



MARCO LEGAL Y ELABORACION DEL PLAN DE ARBITRIOS

AÑO 2011

SAN NICOLAS COPAN

MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS COPAN
HONDURAS C.A. TEL/FAX 641-0729
PLAN DE ARBITRIOS

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN NICOLAS COPAN:

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio con atención especial en preservar El medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término Municipal en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el PLAN DE ARBITRIOS de conformidad a la Ley.-

POR TANTO: En uso de las facultades que está investido y en aplicación del artículo doce numeral tres y del artículo veinticinco numerales uno y siete de la ley de Municipalidad vigente

A C U E R D A

Aprobar El PLAN DE ARBITRIOS que regirá El ejercicio fiscal del año dos mil once según acta numero veinte y uno punto número cinco de la fecha nueve de octubre del año dos mil diez.

PLAN DE ARBITRIOS TITULO I
NORMAS GENERALES CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO: 1.-El presente Plan de arbitrios es una ley local o El instrumento básico, de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos Municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario, el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúnte de un Municipio.

ARTICULO: 2.-Los recursos financieros de la Municipalidad de San Nicolás Departamento de Copan están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO: 3.-La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en El artículo No.75 tienen carácter de impuestos Municipales los siguientes:

.BIENES INMUEBLES ARTICULO 76 REFORMADO

Sección 1° Artículo 77 al 2 del Reglamento.

.PERSONAL O VECINAL ARTICULO 77 REFORMADO

Sección 2° Artículo 93 al 108 del Reglamento.

.INDUSTRIA COMERCIOARTICULO 78 REFORMADO

Y SERVICIOS.

Sección 3° Artículo 109 al 126 del Reglamento

.EXTRACCIÓN O ARTICULO 80 REFORMADO

EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Sección 4 artículo 127 al 133 del Reglamento.

.PECUARIO ARTICULO 82 REFORMADO

Sección 5° Artículo 134 al 138 del Reglamento.

ARTICULO 4.-Corresponde a la Corporación Municipal la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por El Congreso Nacional de la República.

TITUTLO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 5.-El impuesto sobre bienes inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar en caso de bienes inmuebles rurales.

La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar en relación con la tarifa vigente la cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para El año dos mil once la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------------------|-------------------|
| a) Bienes inmuebles urbanos | L.2.50 por millar |
| b) Bienes inmuebles rurales | L.2.00 por millar |

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en cero y en cinco siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo
- b) Valor del mercado
- c) Ubicación
- d) Mejoras

ARTICULO 6:-El impuesto se cancelará en El mes de agosto de cada año aplicando en caso de mora El pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, mas un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldo.

ARTÍCULO 7.-Las Municipalidades podrán actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier titulo, con valores superiores al registrado en El Departamento de catastro correspondiente.
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y.

c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTÍCULO 8.-Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes sujetos al pago de éste impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente al Alcalde cuando ésta no exista en los actos siguientes:

a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.

b) Cuando transfieran El dominio a cualquier título del inmueble a inmuebles de su propiedad; y,

c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación. Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de éstas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido El artículo 159 del reglamento de la ley de Municipalidades.

ARTICULO 9.-El período fiscal de éste impuesto se inicia El primero de junio y terminal El treinta y uno de mayo del siguiente año.

ARTÍCULO 10.-De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la ley, están exentos del pago de ése impuesto los siguientes inmuebles:

a) Para los primeros veinte mil lempiras (L.20, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios.

Esta exención de los veinte mil lempiras solo se concederá sobre un bien inmueble que es que el realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño.

b) Los bienes inmuebles propiedad del Estado. Por consecuencia todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instituciones descentralizadas están exentos de éste impuesto.

c) Los templos destinados a cultos religiosos.

d) Los centros de Educación gratuita o sin fines de lucro los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a organizaciones privadas de Desarrollo calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y,

e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales, agropecuarias pertenecientes a Instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

ARTICULO 11.-A excepción de los bienes inmuebles comprendidos en los literales a, b, del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTÍCULO 12.-El Impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles sin importar El cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en El artículo 113 de la Ley.

ARTICULO 13.-El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término Municipal.

ARTICULO 14.-Los contribuyentes que paguen impuesto sobre bienes inmuebles en El mes de abril o antes siempre que éste pago se efectúe completo con cuatro o mas meses de anticipación al plazo legal tendrá derecho a que la Municipalidad le conceda un descuento del diez por ciento del total del tributo pagado.

ARTÍCULO 15.-Las tarifas a aplicar para la obtención de dominio pleno en El dos mil once serán la siguiente:

- a)** Bienes inmuebles urbanos, se cobrará el diez por ciento del valor por metro cuadrado según la zonificación catastral.
- b)** Bienes inmuebles rurales incluidos en el Titulo San Nicolás de Tolentino se cobrará por manzana el diez por ciento del valor catastral según zonificación.

c) Se establece un valor catastral de L.30.00 por metro cuadrado para la venta de solares en asentamientos humanos con su perímetro delimitado comprendido en el Titulo San Nicolás de La Majada, cobrándose por dominio pleno el 10% de su valor catastral.

VALOR RURAL POR MANZANA

LUGAR		VALOR MAZ.
Cerro Redondo		12,000.00
Santa Teresa		12,000.00
El Modelo		12,000.00
El Porvenir		12,000.00
El Carmen		10,000.00
El Achiotal	Loma	12,000.00
El Carrizal	Loma	12,000.00
	Plano	25,000.00
El Sisin		12,000.00
La Supta		12,000.00
La Laguna		12,000.00
La Lagunita		10,000.00
La Colmena		10,000.00
Hoja Ancha		17,000.00
La Caña		17,000.00
Agua Caliente		12,000.00
La Colorada		17,000.00
El Rincón		12,000.00
El Habra		10,000.00
Cerro El Mono		10,000.00
Buena Vista		10,000.00
El Escondido		10,000.00
La puerta		10,000.00
La Estansuela		10,000.00
Los Lesquines		10,000.00

VALOR CONCERTADO RURAL 80%
VALOR CONCERTADO URBANO 50%

Tablas de costos para venta de dominios plenos en los siguientes lugares:

Buena Vista.

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 400.00
2,001 - 4,000 M ²	500.00
4,001 - 6,950 M ²	690.00

El Carrizal (loma).

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 400.00
2,001 - 4,000 M ²	700.00
4,001 - 6,950 M ²	950.00

El Carrizal (Plano).

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 600.00
2,001 - 4,000 M ²	1,200.00
4,001 - 6,950 M ²	1,900.00

El Achiotal.

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 400.00
2,001 - 4,000 M ²	700.00
4,001 - 6,950 M ²	950.00

El Rincón.

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 600.00
2,001 - 4,000 M ²	1,000.00
4,001 - 6,950 M ²	1,600.00

Agua Caliente.

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 600.00
2,001 - 4,000 M ²	1,000.00
4,001 - 6,950 M ²	1,600.00

La Lagunita.

Parámetros M ²	Costo Lps.
1 - 2,000 M ²	Lps. 400.00
2,001 - 4,000 M ²	700.00
4,001 - 6,950 M ²	950.00

TITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTÍCULO 16.-El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término Municipal.

Para los efectos de éste artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorarios, ganancia dividendos renta, intereses producto o provecho participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

ARTÍCULO 17.-Para él computo de éste impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1	5,000.00	1.50
5,001	10,000.00	2.00
10,001	20,000.00	2.50
20,001	30,000.00	3.00
30,001	50,000.00	3.50
50,001	75,000.00	3.75
75,001	100,000.00	4.00
100,001	150,000.00	5.00
150,001	O MÁS	5.25

El cálculo de éste impuesto se hará por tramo de ingreso y El impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO 18.-El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante El año calendario anterior.-Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de Enero y abril de cada año y cancelado El impuesto durante El mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

ARTÍCULO 19.-La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por El hecho

de no haberse provisto de los formularios correspondientes, en éste caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

ARTICULO 20.-La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionará conforme lo establecido en El artículo 154 letra a) del reglamento de la ley de Municipalidades.

ARTICULO 21.-Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en El primer trimestre del año y en El formulario que suministrará la Alcaldía una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada una de ellas.

ARTÍCULO 22.-Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTÍCULO 23.-Los patronos o sus representantes que. No retengan El impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 24.-Están exentos del pago del impuesto personal:

a)Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando ostenten la profesión del magisterio.- La exención a que se refiere este artículo cubre únicamente los sueldos que perciban bajo El concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderle en concepto de jubilación o pensión (Decreto # 227- 2000).

a) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del instituto de jubilaciones y pensiones de los empleados del

poder ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de previsión del Magisterio IMPREMA, Instituto Hondureño de Seguridad Social IHSS, Instituto de Previsión Militar I.P.M. Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras IMPREUNAM y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por El Estado.

- b) Las personas naturales que sean mayores de sesenta y cinco años y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta que es de (L.90,000.00) y,
- c) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con El impuesto sobre industrias, comercios y servicios.

ARTICULO 25.-A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravadas con este impuesto.

ARTÍCULO 26 –Los beneficiarios de la exención del pago de impuesto personal están obligados a presentar ante la alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formato que al efecto se establezca.

ARTICULO 27 –los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son El Presidente Constitucional de la Republica, los Designados a la Presidencia de la Republica, los Designados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, El Contralor y Sub-Contralor General de República, El Director y Sub-Director General de Probidad Administrativa y El Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar El pago de este impuesto en El municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO 28 –Ninguna Persona que perciba ingresos en un municipio, se le considerara solvente en El pago de impuestos personal de ese municipio solo por El hecho de haber pagado en otra municipalidad, exención hecha de los funcionarios establecidos en los artículos 104 del reglamento de la Ley.

ARTICULO 29 –Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, El contribuyente deberá:

- a) Pagar El impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con El ingreso percibido en ese municipio.
- b) La tarjeta de solvencia municipal deberá obtener de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si El contribuyente acredita haber pagado El impuesto personal y demás tributos a que este obligado también El contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde este obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente en la Hacienda Municipal, sopena de sus responsabilidades en El caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTÍCULO 30 –Los contribuyentes tendrán derecho a que las municipalidades, les concedan un descuento del diez por ciento (10%) del total de tributo pagado en forma anticipada cuando El Impuesto personal se pague en El mes de enero o antes.

ARTÍCULO 31-El atraso en El pago del Impuesto Personal, dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa de los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, mas un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldo.

CAPITULO III.

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIO.

ARTICULO 32-El impuesto sobre industria comercio y servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios.

En consecuencia, están sujetas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de

servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo, y en general cualquier otra actividad lucrativa.

ARTICULO 33.-Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), y cualquiera otra que en El futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas la obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con El monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

ARTICULO 34-los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o

Ventas anuales así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L.0.00	L.500,000.00	L.0.30
L.500,001.00	L.10,000,000.00	L.0.40
L.10,000,001.00	L.20,000,000.00	L.0.30
L.20,000,001.00	L.30,000,000.00	L. .20
L.30,000,001.00	En adelante	L.0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de éste resultado será El importe mensual a pagar.

ARTÍCULO 35-Los siguientes contribuyentes tributarán así:

a) Los billares pagarán mensualmente por cada mesa.....L.135.17 sea el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.

Para una mejor aplicación de éste impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por El poder ejecutivo y publicado en El diario oficial La Gaceta.

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por El Estado en El cálculo del impuesto a pagar se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30.000,000.00	L.0.10
De 30.000,000.00 en adelante	L.0.01

Para efectos del presente artículo se considerará que un producto está controlado por El Estado cuando haya sido incluido como tal en El acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTÍCULO 36.-El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la república deberá declarar y pagar éste Impuesto en cada Municipalidad de conformidad con la actividad económica realizada en cada término Municipal.

ARTÍCULO 37.-De conformidad con éste Plan de Arbitrios las empresas industriales pagarán éste impuesto de la forma siguiente:

- 1.-Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio pagarán sobre El volumen de ventas.
- 2.-Cuando solo produce en un Municipio y comercializa en otros pagará El impuesto en base a la producción en El Municipio donde se origina y sobre El valor de las ventas donde éstas se efectúen.
- 3.-Cuando produce y vende una parte de la producción en El mismo Municipio pagará sobre El valor de las ventas realizadas en El Municipio más El valor de la producción no comercializada en El Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre El volumen de ventas.

ARTICULO 38.-Están exentos del impuesto establecido en El articulo 78 de la ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la secretaria de economía y comercio emitirá El acuerdo ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, El monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en El párrafo anterior, que serán deducidos del

volumen de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo ochenta de la ley.

ARTICULO 39.-Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industria comercio y servicios deberán presentar una declaración jurada de ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior durante El mes de enero de cada año, dicha declaración servirá de base para determinar El impuesto mensual a pagar en El transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercadería, solo deben contener las ventas reales ya que sean al contado o al crédito excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO: 40.-También están obligados los contribuyentes de éste impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio
- b) Cambio de domicilio del negocio; y,
- c) Cambio modificación o ampliación de las actividades económicas del negocio.

ARTICULO 41.-Todo contribuyente que abra o inicie un negocio Debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones El cual servirá de base para estimar El impuesto que se pagará mensualmente durante El año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar El permiso de operación de negocio.

ARTÍCULO 42.-Cuando closure cierre, liquide o suspenda un negocio El propietario responsable además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de la finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los treinta días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular El impuesto a pagar.

ARTICULO 43.-En El caso de que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industria comercio y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la

Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar El correcto impuesto a pagar.

ARTICULO 44.-Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industria comercio y servicios pagarán éste tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 45.-Para que un negocio a establecimiento pueda funcionar legalmente en un término Municipal es obligatorio que Los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente El permiso de operación de negocio El cual debe ser autorizado por La Municipalidad por cada actividad económica que conforme El negocio y renovado en El mes de Enero de cada año.

ARTICULO 46.-Los contribuyentes sujetos a éste tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título serán solidariamente responsables con El nuevo propietario del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO 47.-Los propietarios de negocio, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de éste gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera El personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de ésta obligación, se sancionará con lo dispuesto en El artículo 160 del reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 48.-Cuando El impuesto sobre industria, comercio y servicios sea cancelado en Septiembre del año anterior o antes cuando se pague por todo El año o proporcional cuando El pago se efectúe después de ésta fecha los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento total del tributo pagado.

ARTICULO 49.-El atraso en El pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas mas un recargo del dos por ciento anual calculado sobre saldo.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 50.-El impuesto de extracción o explotación de recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de recursos naturales renovables y no Renovables dentro de los límites del territorio de su Municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente están gravados con éste impuesto independiente de la ubicación de su centro de transformación almacenamiento proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde El estado las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras minerales hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- b) La caza pesca o extracción de especies animales lagos lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros de profundidad.

ARTÍCULO 51.-La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento del valor comercial de los recursos naturales explotado y extraídos en El terreno Municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente a L.0.50 de dólar de los Estados Unidos de América conforme al factor de valoración aduanera por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos éste impuesto es adicional al impuesto sobre industria comercio y servicio y,
- c) El uno por ciento del valor comercial de la sal común, cal y arena. En éste caso El impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil toneladas métricas sin considerar El tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de éste artículo debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, El valor que prevalece en El mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTICULO 52.Cuando se trate de explotación o extracción donde intervengan recursos naturales de dos o más Municipalidades podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mejor control en la recaudación de impuestos que le corresponde a cada una de ellas.

ARTÍCULO 53.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de explotación o extracción de recursos antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidad de recursos naturales a explotar o a extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En El mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en El Municipio así como El monto de éste impuesto pagado durante El año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente El respectivo formulario.
- d) Pagar El impuesto sobre explotación o extracción de recursos dentro de los diez días siguientes al mes que se realizaron las operaciones de explotación o extracción respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en El artículo 154, 158, y 160 del reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 54.-Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales para efecto del cobro del impuesto podrán constituirse agentes de retención con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO 55.-Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales

del país como Cohdefor, Ministerio de Recursos Naturales etc. deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicados éstos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, nacionales a fin de obtener óptico beneficio para la Municipalidad en aplicación de la Ley de Municipalidades y su reglamento.

Para éstos efectos la Corporación Municipal podrá otorgar El permiso de explotación de recursos naturales renovables y no Renovables previa la elaboración de un estudio técnico aprobado Por el Ministerio o institución correspondiente.

ARTÍCULO 56.-Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas las Municipalidades podrán utilizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en éstas operaciones como lo son La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, El Banco Central de Honduras, La Dirección General de Aduanas etc. deberán suministrar al personal autorizado por la Municipalidad la correspondiente información que coadyuve al control de explotación y extracción de éstos recursos y en El pago del impuesto respectivo.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

ARTÍCULO 57.-El impuesto pecuario es El que pagan las personas naturales y jurídicas a la Municipalidad por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de éste impuesto se entenderá como:

- a) Ganado Mayor: ganado vacuno, caballar, asnal y mular
- b) Ganado Menor: ganado porcino, caprino y ovino,

ARTÍCULO 58.-Todo destazo o sacrificio de ganado debe hacerse en El rastro público correspondiente o en El lugar autorizado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 59.-El impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada será El siguiente:

a) Por El ganado mayor: Un salario mínimo diario; L. 135.17

b) Por El ganado menor medio salario mínimo diario. L. 67.59

El salario mínimo diario es El de menor escala establecido en El decreto ejecutivo vigente y que corresponda a la actividad agrícola en la zona respectiva.

ARTÍCULO 60.-Las personas o empresas cuya actividad principal sea El destace de ganado, podrán pagar éste impuesto mediante recibo talonario debidamente autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO 61.-Por razones de control de calidad y salubridad las Municipalidades podrán emitir ordenanzas Municipales prohibiendo la introducción de carne procesada de otros Municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en ésta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas.

TITULO III

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62.-El cobro de las tasas de servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTÍCULO 63.-Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

a) Regulares

b) Permanentes

c) Eventuales

Las Municipalidades quedan facultades para establecer las tasas por:

- a) Los servicios Municipales prestados directa o indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes Municipales
- c) Los servicios administrativos que prestan o benefician al habitante del término Municipal.

Los servicios públicos Municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para El cumplimiento de actos civiles y comerciales.

CAPITULO II SERVICIOS REGULARES

Son servicios regulares:

Conexión al sistema de alcantarillado	L.200.00
a) Tren de aseo domiciliario por mes	L. 25.00
b) Tren de aseo comercial por mes	L. 30.00
c) Alcantarillado sanitario por mes	L. 20.00
d) Taza por seguridad ciudadana anual	L. 10.00

TARIFA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE

a) Vivienda con una pila y una llave	L. 29.00
b) Vivienda con una pila y una llave para la Tercera edad	L. 26 .00
c) Vivienda con pila, sanitario y baño	L. 34.00
d) Vivienda con pila, sanitario y baño para la Tercera edad	L. 31.00
e) Procesadora de tabaco PROTABSA	L.112.00
F) Policía Nacional Preventiva	L.200.00
g) kínder Policarpo paz García	L. 50.00
h) Instituto Héctor Mejía Lara	L. 93.00
Esc. Manuel Luna Castillo	L. 93.00
J) kínder Carlos Roberto Flores	L. 26.00
k) Iglesias Religiosas	L. 31.00

- l)** Fincas ganaderas (Potreros) sujeto a inspección rutinaria y a Colocación de medidor y al no cumplimiento sujeto al corte del Sistema L.200.00
- m)** Por conexión al servicio de agua de L. 200.00 A L.500.00
Conforme encuesta socioeconómica.
- n)** Re conexión de agua mas pago de la mora L .200.00

La Falta del pago del servicio de alcantarillado y tren de aseo, se Sancionara con el 2% del recargo anual y 2.5% mensual de interés Sobre el valor dejado de pagar según artículo 109.

Internet la hora	L. 20.00
Internet la media hora	L. 12.00
Impresión blanco y negro	L. 10.00
Impresión a color	L. 12.00
Fax	L. 10.00

CAPITULO III

SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público mediante las instalaciones aprobadas están:

a) CEMENTERIO:

Mantenimiento de cementerio	L. 15.00
Por inhumación	L. 20.00
Por exhumación	L.150.00
Por venta de lote de 3 X 4 varas	L.400.00
Por venta de medio lote de 1.50 X 2	L.200.00
Impuesto por fosa al año	L. 2.00
Impuesto por venta de mausoleo 10% (Destinados para la venta)	

b) Estacionamiento de vehículos de transporte mensual por Unidad

L. 100.00

c) Alquiler de rastro Municipal:

Ganado Mayor L. 100.00

Ganado Menor	L. 50.00
--------------	----------

d) Arrendamiento de locales estos se harán por medio de contratos celebrados al efecto:

Local contiguo a la pesa	L. 500.00
--------------------------	-----------

Local municipal contiguo al cesamo	L.1500.00
------------------------------------	-----------

Centro social horas de la noche:

Con fines de lucro	L.1000.00
--------------------	-----------

Sin fines de lucro	L. 600.00
--------------------	-----------

Centro Social horas del día	L. 300.00
-----------------------------	-----------

Instituciones con fines de lucro	L. 100.00
----------------------------------	-----------

Entrada parque infantil por niño	L. 2.00
----------------------------------	---------

Alquiler del Parque Infantil para eventos especiales (cumplea-
Ños) por medio día.

	L. 200.00
--	-----------

Servicios públicos por mes	L. 100.00
----------------------------	-----------

Buhoneros	L. 50.00
-----------	----------

Vendedores de Pescado, verdura y achinería en vehículo	L. 100.00
--	-----------

Uso del Estadio Municipal por partido no oficial.	L.100 .00
---	-----------

Arrendamiento terreno MEGATEL mensual	\$.150. 00
---------------------------------------	-------------

Arrendamiento terreno a DIGICEL mensual	\$.400.00
---	------------

Pago por servicios ambientales (junta de agua Nueva Arcadia,
Copan) 242 abonados por lps.10.00 al mes
y al año L.29,040.00

Tasa por servicios ambientales una vez implementado, previa

Concertación al año	L. 10.00
---------------------	----------

Autorización ambiental para granjas avícolas según categorías:

A) 500 A 1200.00 aves	L. 250.00
-----------------------	-----------

B) De 1200.00 a 2500.00 aves	500.00
------------------------------	--------

C) De 2501.00 a 5000.00 aves	1,000.00
------------------------------	----------

D) De 5001.00 en adelante	1,500.00
---------------------------	----------

Autorización ambiental para antena de transmisión telefónica
móvil o fijo plantas generadoras de energía eléctrica, estaciones y
sub-estaciones eléctricas.

	L.50, 000.00
--	--------------

Autorización ambiental para antena de conducción.

(MEDELLIN)

L. 10,000.00

Alquiler de sillas plásticas

L. 2.00

CAPITULO IV

SERVICIOS EVENTUALES

Dentro de los servicios eventuales que la Municipalidad ofrece al público Están:

Autorización de libros contables por hoja L. 1.00

Servicio de limpieza de solares baldíos:

Artículo 65: La municipalidad por medio del departamento de Justicia podrá mandar a limpiar los solares baldíos ubicados en el Área urbano y rural y los propietarios de los mismos están

Obligados a pagar dicho servicio. La tarifa que se cobrara será de:

Concepto	Costo en Lps./m2
Solares menores a 1000.00 m2	0.75
Solares mayores de 1000.00 m2	0.50
Multa por limpieza	300.00

Artículo 66: La municipalidad por medio del departamento de Justicia podrá mandar a limpiar el derecho de villa urbano y rural y los propietarios de los mismos están obligados a pagar dicho Servicio. La Tarifa que se cobrara será de:

Parámetros de costos por metro lineales:

0.1 a 50.00 mts.	L.100.00
51.00 a 100.00 mts.	150.00
101.00 a 200.00 mts.	200.00
201.00 a 300.00 mts.	300.00
501.00 en adelante	500.00
Multa por limpieza	300.00

PERMISO DE OPERACIÓN:

Permiso de operación para Pulperías según categoría mínimo:

- A) L. 500.00
- B) L. 400.00
- C) L.300.00
- D) L.200.00
- E) L.100.00

Mensualidad para pulperías según categoría mínima:

- A) L.50.00
- B) L.40.00
- C) L.30.00
- D) L.20.00

Permiso de operación Fábrica productos pirotécnicos L.2000.00

Permiso de construcción: El 1% del costo de la obra.

Permiso de Operación billares por mesa L. 100.00

Permiso operacional a compañías constructoras L. 25,000.00

Permiso de operación Empresas de transporte L. 5,000.00

Permiso de operación ENEE L. 20,000.00

Permiso operación Cia.de televisión por Cable L. 10,000.00

Permiso operación Cia.de televisión por Cable rural L. 1,000.00

Permiso por permanencia de antenas de Transmisión

Telefónica móvil o fijo. L. 200,000.00

Permiso por permanencia de antenas móvil de televisión

domiciliaria por cada antena L. 200.00

Permiso por permanencia de antenas de conducción

(MEDELLIN) L. 10,000.00

Por permanencia de cada poste de conducción de sistema de

Fibra óptica de televisión y internet. L. 200.00

Por permanencia de metro lineal de fibra óptica de televisión y

internet. L. 5.00

Permiso de Operación Café Internet L. 500.00

Tarifa Mensual Café Internet L. 50.00

Permiso operación granjas avícolas previa presentación

licencia ambiental L. 2,000.00

Permiso operación Expendios de aguardiente L. 5,000.00

Tarifa Mensual Expendios de aguardiente	L. 500.00
Permiso operación Expendios de cerveza	L. 2,500.00
Tarifa mensual expendios de cerveza	L. 400.00
Permiso de Operación talleres de Carpintería	L. 100.00
Tarifa mensual talleres de carpintería	L. 40.00
Permiso de operación talleres de productos metálicos	
300.00	
Tarifa mensual talleres productos metálicos	L. 100.00
Permiso de operación Fábrica de bloque	L. 1,000.00
Por permiso corte de árbol madera de color	L. 300.00
Por permiso corte de árbol de pino y otros	L. 150.00
Por árbol caído y por plaga el 1% del valor comercial.	
Por permiso de construcción: El 1% del costo de la obra.	
Permiso de operación de Abarrotería	L. 1,000.00
Permiso a Instituciones bancarias, aseguradoras, financieras, y casas de cambio, asociaciones de ahorro y préstamo	L. 2,000.00
Permiso de operación de comedores	L. 300.00
Tarifa mensual comedores	L. 50.00
Permiso de operación de agro servicio	L. 150.00
Tarifa mensual agro servicio	L. 50.00
Permiso de operación de moto taxi	L. 1,000.00
Tarifa mensual por circulación de mototaxi	L. 150.00
Permiso de operación de molinos	L. 150.00
Tarifa mensual para molinos	L. 50.00
Permiso de operación procesadores de lácteos	L. 150.00
Tarifa mensual procesadores de lácteos	L. 50.00
Permiso Operación máquinas video juegos	L. 1000.00
Tarifa mensual maquinas video juegos	L. 100.00
Permiso de operación de barbería	L. 100.00
Tarifa mensual de barbería	L. 30.00
Permiso de operación de bazar	L. 500.00
Tarifa mensual de bazar	L. 75.00
Permiso de operación de heladería	L. 100.00
Tarifa mensual de heladerías	L. 50.00
Permiso de operación de biscochos y repostería	L. 200.00
Tarifa mensual de biscochos y repostería	L. 50.00

Tarifa mensual de Parques recreativos y lugares turísticos

L.100.00

Permiso de operación de parques recreativos y lug. Turísticos.

L.500.00

Permiso de operación de puestos de venta de artesanía L100.00

Tarifa mensual de puestos de venta de de artesanía L. 50.00

Permiso De Operación Ferretería. L. 500.00

Permiso de operación y permanencia de plantas generadoras de
Energía eléctrica. Lps.200, 000.00

Permiso operacional de estaciones y sub-estaciones

De Transformación y transmisión de energía

Eléctrica. Lps.200, 000.00

Tasa de contribución por mejoras acceso casco urbano

carretera ca-4:

Motocicleta L. 3.00

Moto taxis y cuatrimotos L. 4.00

Pick -up, turismos, camionetas, taxi L. 5.00

Camiones, Buses, Rastras L. 6.00

Extracción de balasto por Volquetada L. 50.00

Extracción de piedra por Volquetada L. 50.00

Extracción de arena por camionada L. 50.00

MATRIMONIOS:

a) En El palacio Municipal L. 200.00

b) A domicilio en El casco urbano Municipal L. 300.00

c) A domicilio fuera del casco urbano L. 500.00

Por matricula de armas de fuego L.200.00

Tasa Municipal por matriculas de vehículos L.300.00

Por matricula de bicicletas previo presentación factura
100.00

Por matrícula de motosierras uso personal L. 600.00

Por matricula de moto sierras comercial L. 1,000.00

Por medida de terrenos según parámetro en metros cuadrados
se pagará conforme la siguiente escala:

De 01 a 200 metros cuadrados L.140.00

De 201 a 350 L.160.00

De 351 a 500 L.180.00

De 501 a 700	L.210.00
De 701 a 900	L.220.00
De 901 a 1200	L.250.00
De 1201 a1500	L.280.00
De 1501 a 2000	L.300.00
En El area rural por manzana	L.150.00
Elaboración de planos catastrales	L. 200.00
Extensión de constancias:	
a) Constancia por avaluó de propiedades	L.150.00
b) Constancias por poseer y no poseer bienes	
Inmuebles.	L. 50.00
b) Constancias ambientales	L. 50.00
c) Constancias de vecindad	L. 25.00
Por vallas publicitarias:	
a) En carreteras por pié cuadrado	L. 25.00
b) En calles urbanas por pié cuadrado	L. 10.00
Autorización de cartas de venta por cabeza	L. 20.00
Matricula de fierro o marca de herrar	L.150.00
Permiso para forjar fierro	L. 50.00
Permiso ruptura de calle mas reparación	L. 50.00
Permiso uso de calles con materiales (15 días)	L. 50.00
Guía para transporte de leña por carga	L. 10.00
Guía para transporte de madera por pie tablar	L. 0.50
Guía para transporte de madera por metro cubico	L. 5.00
Guía para traslado de ganado por cabeza	L. 10.00
Guía para trasporte de postes	L. 10.00
Guía para transporte de productos pirotécnicos:	
a) Vehículo tipo pick-up	L. 200.00
b) Vehículo tipo camión	L. 400.00
c) Vehículo tipo rastra	L. 700.00
Tarjetas de exención	L. 100.00
Certificación de punto de acta	L. 50.00
Por aprobación de dominio útil de solares de 12 por 25 metros urbano.	L. 50.00
Por aprobación de dominio útil de solares de 12 por 25 metros rural.	L. 75.00
Por certificación de remedida de solares de 12 por 25 metros	

Se pagara por cada solar

L.100.00

Por alquiler de terreno por particulares a empresas de telefonía móvil, pagaran el impuesto por volumen de venta de acuerdo al art.78 de la Ley de Municipalidades.

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.-Contribución por mejoras denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas, éstas pueden Consistir en construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos de servicio de

Abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 65.-Las municipalidades cobrarán la contribución por mejoras mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad.

ARTÍCULO 66.-Para El establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión las Municipalidades deberán aprobar un reglamento especial de distribución y cobro de inversiones para cada caso donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento para fijar El monto a recuperar de cada uno de los beneficiarios deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra El grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado El monto total de la

inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y,

b) las condiciones especiales en materia de intereses, El plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en caso de mora y cualquier otro factor económico y social que intervengan en la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 67.-Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

ARTÍCULO 68.-El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiarios dentro del área de influencia Será efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran bajo cualquier título.

ARTICULO 69.-De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción las Municipalidades de común acuerdo por la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar El cobro de la contribución por mejoras aún antes de finalizada la respectiva obra.

ARTÍCULO 70.-En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la ley de contribución por mejoras

TITULO V

CAPITULO I

DEL PAGO

ARTÍCULO 71.-Los plazos para los pagos de los impuestos Municipales son los siguientes:

ARTÍCULO 72.-El impuesto sobre bienes inmuebles deberá cancelarse del primero de enero al treinta y uno de agosto de cada año.

ARTICULO 73.-Del impuesto sobre industria comercio y servicio deberá pagarse dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 74.-El impuesto vecinal lo pagarán los contribuyentes hasta El treinta y uno de mayo de cada año.

ARTICULO 75.-Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos Municipales gozarán de un descuento por pago

anticipado del diez por ciento sobre El impuesto correspondiente será aplicable cuando se efectúe con cuatro meses antes del vencimiento del mismo.

ARTICULO 76.-Los impuestos contribuciones por servicios y demás tasas se pagarán en la tesorería de la Municipalidad.

ARTÍCULO 77.-El pago por contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y será efectivo por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieran, la Municipalidad establecerá modalidades por El pago de las cuotas.

ARTÍCULO 78.-Todo impuesto contenido en la ley o éste Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas mensuales y anticipadas.

ARTICULO 79.-Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones, licencias o permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.-Se aplicará una multa equivalente al diez por ciento del impuesto a pagar en su caso en las situaciones siguientes:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
- b) Presentación de las declaraciones juradas sobre explotación y extracción de recursos después del mes de Enero si la actividad es permanente después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTÍCULO 81.-Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes por El incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de Enero.

b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar El traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.

c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en El caso de la apertura de un negocio, y,

d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta días siguientes a la clausura cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO 82.-La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos con El objeto de evadir El pago correcto del tributo Municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 83.-Se aplicará una multa entre cincuenta a quinientos lempiras al propietario o responsable de un negocio que opere sin El permiso de operación de negocio correspondiente. Si transcurrido un

Mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido El respectivo permiso se aplicará El doble de la multa impuesta.

En caso de que persista El incumplimiento se procederá al cierre y clausura del negocio.

ARTÍCULO 84.-La persona natural o jurídica que no tenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos no podrá desarrollar su actividad de explotación. En El caso de que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multará por la primera vez, con una cantidad de quinientos a diez mil lempiras según sea la importancia de los recursos a explotar ilegalmente. En caso de reincidencia se le sancionará cada vez con El doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO 85.-Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en éste Plan de Arbitrios se le sancionará con una multa del diez por ciento del impuesto a pagar por El primer mes y uno por ciento mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO 86.-Las personas expresadas en el articulo 126 del reglamento de la Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por El personal autorizado, se le aplicará una multa de cincuenta lempiras por cada día que atrase la respectiva información El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 87.-El patrono que sin causa justificada no retenga El impuesto respectivo a que está obligado El contribuyente pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento del impuesto no retenido.

ARTÍCULO 88.-Cuando El patrono sin ninguna justificación no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas en los plazos legalmente establecidos la Municipalidad le impondrá una Multa equivalente al tres por ciento mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en El plazo señalado.

ARTÍCULO 89.-Los contribuyentes sujetos al pago de impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada siempre que este pago se efectué mensualmente o con cuatro meses de anticipación al plazo legal. Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a éste descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles en El mes de abril o antes.
- b) El Impuesto personal en El mes de Enero o antes.
- c) El impuesto sobre industria comercio y servicio en El mes de Septiembre del año anterior o antes.

Cando se pague por todo El año y en forma proporcional cuando El pago se efectúe después de ésta fecha.

- d) Los demás impuesto y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 90.-Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal.

ARTICULO 91.-En circunstancias especiales como en El caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos, o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar El período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán El acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación mas eficaces.

ARTICULO 92.-La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a) Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado canino por cabeza	L. 50.00
Ganado vacuno por cabeza	L.100.00
Ganado caballar por cabeza	L.100.00
Ganado ovino por cabeza	L. 50.00
Ganado porcino por cabeza	L. 50.00
Ganado caprino por cabeza	L. 50.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará El cincuenta por ciento de las multas establecidas en la anterior clasificación se excluye caminos de acceso y penetración.

Si El propietario reincidiere permitiendo la vagancia de animales de su propiedad el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará.-El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con El pago de la multa.

ARTÍCULO 93.-Los gastos de aprensión y forraje que se establecen en El artículo cuatro de la ley de vagancia de animales se fijan y determinan en la forma siguiente:

- a) Por aprensión diez lempiras por cabeza
- b) Cinco lempiras diarios por aprensión y forraje

c) En caso de reincidencia los gastos de aprensión y forraje serán de veinte lempiras por cabeza.

ARTICULO 94.-Una vez transcurrido El término otorgado sin que El propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger El animal y a cancelar la multa mas los gastos de aprensión y forraje e indemnizaciones correspondientes la Municipalidad constituirá comiso sobre El referido bien a favor de ella misma quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia si existieran en su jurisdicción con El consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en su defecto procederán a la venta en pública subasta.

ARTICULO 95.-Los dineros provenientes de pago de las multas gastos de aprensión e indemnizaciones serán depositadas en las tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente En El cumplimiento de la Ley de vagancia de animales y en la atención de las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 96.- Se aplicara una multa de mil lempiras por escándalo público mas mil lempiras por realizar disparos, en caso de reincidencia se aplicara el doble de la multa y se canalizara el caso con la autoridad competente.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 97.-La Municipalidad conciente de la necesidad de preservar El medio ambiente designará áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de ésta disposición será multada con un valor de trescientos lempiras El metro cuadrado deforestado.-

ARTICULO 98.-Se prohíbe arrojar o botar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos, carreteras aledañas a la zona urbana o rural, en los causes de los ríos y solares baldíos la

contravención de ésta disposición dará lugar a una multa de trescientos lempiras.

ARTICULO 99.-Que el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de dieciocho años.

ARTICULO 100.-Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionada

con una multa de trescientos a quinientos lempiras y en caso de reincidencia a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO 101.-Queda prohibido la instalación de fábricas, depósito expendio o negocio a menos de cien metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102.-En ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad tiene facultades para:

A.-Organizar El cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos.

B.-Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.

C.-Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.

D.-Facilitar al contribuyente El cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la debida divulgación.

E.-Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.

F.-Exigir El pago de los impuestos contribuciones por servicios y demás cargos implantando modalidades eficaces.

G.-Verificar El contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.

H.-Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionarán de acuerdo a la ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en éste plan.

I.-Atender y resolver las consultas los contribuyentes fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 103.-La Municipalidad entregará una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 104.-Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO 105.-Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad.- Para El reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adeudado extendido por El Alcalde Municipal.

ARTICULO 106.-Para una mejor administración de los impuestos y tasas la Corporación podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios así como las oficinas de la Dirección de fortalecimiento de Gobierno Local.



[Handwritten signature]

ALCALDE MUNICIPAL



[Handwritten signature]

SECRETARIO MUNICIPAL.